

auto otorgando ó denegando la ejecución, en vista del título ejecutivo ó documentos que con aquella se hubieren presentado, y sólo por lo que de ellos resulte, sin prestar nunca audiencia al demandado. Y declaran también que contra el auto denegando la ejecución, procederán los recursos de reposición y de apelación, conforme á los artículos 377 y 380, esto es, el de reposición dentro de cinco días, por tratarse de una providencia que no es de mera tramitación, y el de apelación dentro de tercero día, si fuere denegada la reposición. Claro es que estos recursos sólo puede utilizarlos la parte ejecutante, por ser á quien perjudica dicha resolución y porque el ejecutado no es todavía parte en el juicio, y así lo da á entender claramente la ley al prevenir que se resuelvan dichos recursos sin copias de los escritos *ni audiencia del demandado*, y que si es procedente la apelación, se admita en ambos efectos y se remitan los autos al tribunal superior, con emplazamiento únicamente de la parte demandante.

No se permite ninguno de dichos recursos contra el auto mandando despachar la ejecución. Este auto ha de llevarse á efecto en todo caso sin prestar audiencia al demandado, y sólo después de practicado el embargo y de ser citado de remate, podrá el deudor oponerse á la ejecución, conforme al art. 1461.

La adición hecha en el art. 1441 con relación al 946 de la ley anterior, de que el juez despachará la ejecución «si el título no contuviere alguno de los defectos que mencionan los párrafos primero y segundo del art. 1467», es de suma importancia y evita las dudas que ocurrían en la práctica. En ese artículo se determinan las causas que producen la nulidad del juicio ejecutivo, y al ordenar en el que estamos comentando que el juez despache la ejecución si el título no contiene alguno de los defectos mencionados en los números 1.º y 2.º, implícitamente le obliga á despacharla en todos los demás casos, sin ser de su competencia apreciar en ese estado del juicio los demás defectos que puedan concurrir, y sobre los cuales resolverá en la sentencia de remate, si fueren alegados por el ejecutado oponiéndose á la ejecución, y no en otro caso. Por consiguiente, aunque del título ejecutivo resulte prescrita la acción ó el compromiso en árbitros ó amigables com-

ponedores, ó cualquiera otra de las excepciones determinadas en el art. 1464, el juez no debe denegar la ejecución, resolviéndose en este sentido las dudas que sobre ello ocurrían en la práctica: sólo puede denegarla cuando sea indudable la nulidad de la obligación ó del título en que se funde la demanda, ó cuando el título no tenga fuerza ejecutiva, ya por defectos extrínsecos, ya por no haber vencido el plazo, ó por no ser exigible la cantidad, ó por ser ésta ilíquida, que son los defectos mencionados en los números 1.º y 2.º del art. 1467. (Véase este artículo y su comentario.)

Indicaremos, por último, que el precepto de la ley anterior, reproducido en la actual, de que los jueces despachen ó denieguen la ejecución *sin prestar nunca audiencia al demandado*, tuvo y tiene por objeto corregir el abuso de la práctica antigua de conferir al deudor *traslado sin perjuicio*, cuando el juez dudaba si procedía ó no la ejecución, ó un simple traslado cuando la creía improcedente, cuyo traslado producía el efecto de convertir en ordinario el juicio ejecutivo, lo cual es contrario á los principios del derecho procesal. La naturaleza y el objeto del juicio ejecutivo exigen, como se ordena, que el juez resuelva sin tramitación alguna y con vista solamente de la demanda y de los documentos en que se funde, y que esa resolución sea precisamente otorgar ó denegar la ejecución. No cabe repeler la demanda, sino dictar la segunda de estas resoluciones cuando el juez estime improcedente la ejecución por ser nulo el título ó carecer de fuerza ejecutiva; ó acordar lo procedente para que se subsane la falta, cuando no se hubieren llenado en aquella todos los requisitos exigidos por la ley, aplicando á este caso la doctrina expuesta respecto de la demanda del juicio ordinario en la pág. 36 del tomo 3.º, y luego que el actor subsane la falta, otorgará ó denegará la ejecución, según estime procedente, sin dar nunca audiencia al demandado.

ARTÍCULO 1442

(Art. 1440 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Despachada la ejecución, se entregará el mandamiento á un alguacil del Juzgado, el cual requerirá de pago al deudor por ante el actuario. Si el deudor no

hiciere el pago en el acto, se procederá á embargarle bienes suficientes á cubrir la cantidad porque se haya despachado la ejecución y las costas, los cuales se depositarán con arreglo á derecho.

ARTÍCULO 1443

(Art. 1441 para Cuba y Puerto Rico.)

Si no fuere hallado el deudor despues de haberle buscado dos veces en su domicilio con intervalo de seis horas, á la segunda diligencia en su busca se le hará el requerimiento por cédula, entregándola por su orden á las personas designadas en el art. 268, y seguidamente se procederá al embargo si no se pagare en el acto.

ARTÍCULO 1444

Cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, podrá el Juez acordar á instancia del actor que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento de pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere.

En tal caso dicho requerimiento y la citación de remate se harán en una misma diligencia, del modo que se dirá en el art. 1460.

Art. 1442 para Cuba y Puerto Rico.—(La referencia es al artículo 1458 de esta ley, sin otra variación.)

El primero de estos tres artículos concuerda con el 948 y los otros dos con el 955 de la ley de 1855, pero con las modificaciones que indicaremos en este comentario. Despachada la ejecución, antes de proceder al embargo de bienes, ha de requerirse de pago al deudor, siempre que sea posible, como es justo y conveniente, pues si paga ó consigna la cantidad, no hay razón para causarle los gastos y vejaciones de aquella diligencia. Así se ha practicado siempre, y lo ordena también la presente ley, determinando la forma en que ha de hacerse dicho requerimiento, según los diferentes casos que pueden ocurrir.

En el mismo auto en que el juez manda despachar la ejecución debe acordar que se expida para ello el correspondiente mandamiento, llamado *de ejecución*, cometido á uno de los alguaciles del juzgado. Según la ley 10, tít. 28, libro 11 de la Novis.ma Recopilación, este mandamiento debía entregarse al ejecutante, bajo pena de nulidad de la ejecución, y lo mismo se ordenó en el art. 948 de la ley anterior, aunque sin establecer dicha pena. El actor hacía uso de ese mandamiento cuando lo creía conveniente, requiriendo con él al alguacil para que lo ejecutase en la ocasión y circunstancias que aquél creía oportunas, y eligiendo también el escribano del juzgado que había de autorizar las diligencias. Este procedimiento envolvía una irregularidad y se prestaba á un abuso. La irregularidad consistía en entregar el mandamiento judicial, no al funcionario á quien se da comisión para ejecutarlo, sino al mismo interesado, quedando á su arbitrio el darle ó no cumplimiento, y cuando á él le acomodaba. Y se prestaba á abusos la facultad que tenia el actor de elegir alguacil y escribano de su confianza, haciendo desigual la condición de los litigantes. Todo esto lo ha corregido la nueva ley, ordenando que se entregue el mandamiento á un *alguacil del juzgado*, que deberá ser al que corresponda por turno ese servicio, y que el alguacil requiera de pago al deudor *por ante el actuario*, que será el que también por repartimiento conozca del juicio ejecutivo, debiendo practicar sin dilación estas diligencias, conforme á lo prevenido en el párrafo segundo del art. 301.

Siempre que sea conocido el domicilio del deudor y tenga en él su residencia, ha de hacérsele personalmente el requerimiento al pago, en virtud del mandamiento de ejecución. Para ello debe constituirse el alguacil con el actuario en la casa donde aquél habite: si no fuere hallado en ella, se acreditará por diligencia con expresión de la hora, volviendo á buscarle en su domicilio con intervalo de seis horas por lo menos, y si tampoco fuere hallado, se le hará el requerimiento por cédula, en la forma que se ordena en los artículos 268, 270 y 275. Hecho el requerimiento al deudor, ya personalmente por haberle encontrado, ya por cédula á la segunda diligencia en busca, seguidamente se procederá al embargo, esté ó no presente, *si no se pagare en el acto*, empleando la ley esta locu-

ción impersonal para demostrar que debe admitirse el pago, aunque no lo verifique el mismo deudor en persona. Hecho el pago ó la consignación de la deuda principal y costas, debe procederse en la forma que se ordena en los artículos 1445 y 1446, sin llevar á efecto el embargo.

Otro procedimiento ha de emplearse *cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero*; casos distintos, como lo demuestra la disyuntiva *ó*, y que están explicados en el art. 269; será desconocido el domicilio del deudor cuando se ignore en qué lugar tiene su casa ó residencia, y se ignorará su paradero, cuando por haber mudado de habitació no se sepa dónde se halla. De lo cual se deduce, que siempre que sea conocido el domicilio del deudor, en él ha de hacerse el requerimiento al pago antes de practicar el embargo, ya personalmente, ó por medio de cédula á la segunda diligencia en busca, como se ha dicho, aunque esté ausente, y cualquiera que sea la causa y el tiempo de la ausencia, sin necesidad de mandato judicial, como para las notificaciones se previene en el art. 266; y sólo cuando no sea conocido el domicilio del deudor, ó se ignore su paradero ó la casa á donde se hubiere mudado, se empleará el procedimiento que vamos á exponer.

La ley anterior, en el párrafo 2.º de su art. 955, ordenaba para estos casos que se hiciera el requerimiento por cédula al alcalde del pueblo del domicilio del deudor ó al de su última residencia, publicándolo además por edictos, y no permitía el embargo hasta después de hecho el requerimiento en esa forma. Esto daba lugar á dilaciones, gastos y abusos, además de ser de todo punto inútil el requerimiento al alcalde. Por eso se ha suprimido en la nueva ley, ordenando en su lugar por el art. 1444, que «cuando no sea conocido el domicilio del deudor ó se ignore su paradero, podrá el juez acordar, á instancia del acreedor, que se proceda al embargo sin hacer previamente el requerimiento al pago, ó haciéndolo á la persona que se halle encargada de los bienes, si la hubiere», y que en tal caso, después de hecho el embargo, se hagan en una misma diligencia dicho requerimiento y la citación del remate, del modo que se ordena en el art. 1460. Por consiguiente, el juez no puede acordar que se practique el embargo sin el previo requerimiento

de pago, si no lo solicita el acreedor, bien en la misma demanda ejecutiva, ó en otro escrito, cuando de las diligencias practicadas por el alguacil y actuario, de las que se le dará conocimiento resulte que no ha podido hacerse el requerimiento por ser desconocido el domicilio del deudor ó ignorarse su paradero. Y aunque lo solicite el acreedor, *podrá* el juez acceder ó no á ello, según lo estime justo, si bien no deberá denegarlo siempre que resulte justificado el hecho, y ser por tanto imposible hacer el requerimiento personalmente ni por cédula. Aunque no pida el acreedor que se haga el requerimiento de pago á la persona que se halle encargada de los bienes, podrá y aun deberá acordarlo el juez cuando por las circunstancias del caso lo estime conveniente, mandando que si hubiere persona encargada de los bienes, se la requiera para el pago antes de proceder al embargo.

En todo caso ha de practicarse el embargo conforme á lo prevenido en los artículos 1447 y siguientes, depositando los bienes con arreglo á derecho, como dice el art. 1442. Se procederá, pues, *con arreglo á derecho*, consignando á disposición del juzgado el dinero metálico y efectos públicos en la Caja general de Depósitos ó en su dependencia de la provincia, y las alhajas en el Banco de España ó establecimiento público que admita estos depósitos, poniendo en los autos testimonio del resguardo, cuyo original quedará en poder del actuario para entregarlo al depositario, como para casos análogos se ordena en los artículos 968 y 1175. En igual forma se depositarán los sueldos ó pensiones, según se vayan devengando, después de haber expedido la oportuna orden para su retención, y los créditos cuando se cobren. Si el embargo consiste en bienes inmuebles, sin sus frutos ó rentas, basta la anotación preventiva en el Registro de la propiedad; pero si se embargan los frutos y rentas con ó sin el inmueble, se constituirá una administración judicial, conforme al art. 1450. Y los demás bienes muebles, incluso el metálico y efectos públicos, cuando no haya en la población establecimiento público donde hacer el depósito, y sin perjuicio de trasladarlos al más próximo lo antes posible, se entregarán al depositario, cuyo nombramiento se hará en la forma que exponemos al comentar el art. 1454. Según este artículo, á todas

esas diligencias puede concurrir el acreedor ó su procurador. El actuario extenderá á continuación del mandamiento la correspondiente diligencia del embargo, describiendo en ella los bienes que se embarguen y su depósito, cuya diligencia autorizará después de haberla firmado el alguacil, depositario y demás que concurran; y si no puede terminarse en el día, se continuará en el siguiente con las mismas formalidades.

No deben incluirse en el embargo los bienes exceptuados por los artículos 1448 y 1449, y respecto de los demás ha de limitarse á los que prudentemente se consideren necesarios para cubrir la cantidad por que se procede y las costas. Estos han de ser de la pertenencia del ejecutado, reputándose por tales los que se encuentren en su casa ó en su poder, y no conste de un modo cierto que pertenecen á otra persona. Si en el acto se presentase un tercero reclamando como de su propiedad alguna cosa de las embargadas, ó que pudieran embargarse, deberá consignarse su reclamación en la diligencia, entregándole lo que reclame, si están conformes el acreedor y el deudor; en otro caso se llevará á efecto el embargo, sin perjuicio de su derecho, que podrá ejercitar deduciendo la correspondiente tercería de dominio.

Téngase presente que el alguacil y escribano no pueden de propia autoridad allanar la casa del deudor cuando la encuentren cerrada, ó éste resista con violencia el embargo. En tales casos deben consignar el hecho, extendiendo la oportuna diligencia, y dar cuenta al juez para que resuelva lo que estime, dejando mientras tanto guarda á la puerta de la casa, ó adoptando las medidas necesarias para evitar la sustracción de bienes. Si el hecho sucediese fuera de la cabeza del partido, podrán reclamar el auxilio de la autoridad local, acudiendo al juez municipal para que proceda criminalmente, si hay lugar á ello, ó para que haga abrir la casa, y á su presencia se forme el inventario y embargo de lo que en ella se encuentre.

Indicaremos, por último, que cuando el acreedor haya de reclamar del tercer poseedor de los bienes hipotecados el pago de su crédito, tiene que requerir previamente al deudor principal judicialmente ó por notario, y si no paga al vencimiento del plazo, ha

de requerir en igual forma al tercer poseedor para que pague ó abandone los bienes hipotecados, conforme á lo prevenido en los artículos 127 y 128 de la ley Hipotecaria y con los efectos que se determinan en el 129. Para estos requerimientos, cuando se hagan judicialmente, se observará el procedimiento establecido en los artículos de este comentario, pudiendo fijarse al tercer poseedor el plazo de diez días improrrogables para verificar el pago, conforme se previene en los artículos 103 y 104 de dicha ley Hipotecaria.

ARTÍCULO 1445

(Art. 1443 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas.

Verificando en dicho acto el pago de la deuda principal y costas, se hará constar en los autos por medio de diligencia, dándose recibo por el actuario.

El Juez mandará entregar al actor la suma satisfecha, y se dará por terminado el juicio.

ARTÍCULO 1446

(Art. 1444 para Cuba y Puerto Rico.)

Cuando el deudor consignare la cantidad reclamada para evitar los gastos y molestias del embargo, reservándose el derecho de oponerse á la ejecución, se suspenderá el embargo y la cantidad se depositará en el establecimiento designado para ello.

Si la cantidad consignada no fuere suficiente para cubrir la deuda principal y las costas, se practicará el embargo por la que falte.

Las leyes 13 á 17, tít. 30, libro 11 de la Novísima Recopilación concedieron al ejecutado el beneficio de que, si en el acto ó dentro de las veinticuatro horas de como se le hiciere el requerimiento para el pago, mostrara contento del ejecutante, ó depositare la cantidad reclamada, quedaba libre de satisfacer la décima (1) y

(1) La décima de las ejecuciones consistía en la décima parte del importe de la deuda, que de los bienes del deudor, y después de pagado el acreedor,

cualquier otro derecho de ejecución; y de aquélla solamente, pagando dentro de las setenta y dos horas. El art. 954 de la ley de 1855 derogó estas disposiciones, ordenando que, aun cuando el deudor pague dentro de las veinticuatro horas posteriores al requerimiento, y aun en el acto de éste, sean de su cargo las costas causadas en el juicio: él dió lugar á estas costas con su morosidad en el pago, ó por haber faltado á sus compromisos, y muy justo es que las pague. Y esta misma disposición ha sido reproducida en el párrafo primero del art. 1445, que estamos comentando, suprimiendo lo de las veinticuatro horas, que era una redundancia, justificada en aquella ley para que no se dudase de su propósito de derogar las disposiciones antes indicadas de las leyes recopiladas. El precepto es claro y terminante: «aunque pague el deudor en el acto del requerimiento, serán de su cargo todas las costas causadas», y así debe ejecutarse.

¿Y si paga antes del requerimiento? No era de la competencia de la ley procesal resolver este caso, que está sujeto á las reglas generales del derecho. Si el deudor paga antes de que el acreedor haya reclamado judicialmente, no hay costas devengadas, ni razón para exigir las; y si paga después de presentada por éste la demanda ejecutiva, aunque lo haga antes del requerimiento, estará sujeto á la indemnización de daños y perjuicios en que incurre por su morosidad, conforme al art. 1101 del Código civil; y daños y perjuicios son para el acreedor los gastos que haya tenido necesidad de hacer para reclamar del deudor el cumplimiento de su obligación. Esos gastos podrán ser de alguna importancia, como sucederá cuando sea preciso preparar la acción ejecutiva con el reconocimiento de la firma ó confesión de la deuda, ó con un embargo preventivo, y sería injusto é irritante que el deudor, que con su morosidad é incumplimiento de su obligación ha dado lugar á ellos, se eximiera de esa responsabilidad anticipando su pago al

tenía derecho á percibir el alguacil ó ministro de justicia que llevaba á efecto la ejecución, por sus derechos, conforme á la ley 1.^a, tit. 30, libro 11 de la Novísima Recopilación, y otra del mismo título. Esta exacción, que sólo era permitida en los lugares en que era de uso y costumbre, fué suprimida en absoluto por Real decreto de 23 de Julio de 1852.

acto del requerimiento, y cuando sabía ó presumía que estaba ya despachada la ejecución contra él. Creemos, por tanto, que moralmente y por la ley el deudor está obligado á pagar las costas causadas en todas esas actuaciones, y que la disposición de que tratamos, limitada á declarar, en derogación del derecho antiguo, que serán de cargo del deudor *todas las costas causadas*, aunque pague en el acto del requerimiento, no le exime, si paga antes, de esa responsabilidad, siempre que haya razón para imponérsela conforme al artículo del Código civil antes citado.

Lo demás que ordenan los dos artículos de este comentario, no estaba previsto en la ley anterior; pero, por ser de sentido común, se observaba en la práctica el procedimiento que en ellos se establece con tanta claridad y precisión, que basta atenderse á su texto. Véase además lo expuesto al comentar el art. 1405, en la página 395 y siguiente de este tomo, sobre el pago y la consignación, teniendo presente que, en el caso de que tratamos, tanto aquél como ésta, para que impidan el embargo, han de ser de la cantidad reclamada y de la que aproximadamente se estime necesaria para cubrir las costas, correspondiendo al juez determinarla, si hubiere cuestión. Con el pago se da por terminado el juicio; no así con la consignación, cuando manifieste el deudor que la hace sólo con el objeto de evitar los gastos y molestias del embargo, y á reserva de su derecho para oponerse á la ejecución: en este caso ha de seguirse el juicio ejecutivo por sus trámites legales, y por consiguiente, luego que la cantidad quede depositada en la Caja general de Depósitos, ó en la sucursal correspondiente, lo cual equivale al embargo, se citará de remate al deudor, conforme al artículo 1459, y se seguirá el procedimiento establecido en el 1461 y siguientes, hasta dictar sentencia de remate.

ARTÍCULO 1447

(Art. 1445 de la ley para Cuba y Puerto Rico.)

Si hubiere bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, se procederá contra ellos en primer lugar. No habiéndolos, ó siendo notoriamente insuficientes, se guardará en los embargos el orden siguiente:

- 1.º Dinero metálico, si se encontrare.
- 2.º Efectos públicos.
- 3.º Alhajas de oro, plata ó pedrería.
- 4.º Créditos realizables en el acto.
- 5.º Frutos y rentas de toda especie.
- 6.º Bienes semovientes.
- 7.º Bienes muebles.
- 8.º Bienes inmuebles.
- 9.º Sueldos ó pensiones.
10. Créditos y derechos no realizables en el acto.

Se han refundido en el presente los artículos 949 y 950 de la ley anterior, con la novedad de haber adicionado al primero los números 2.º, 4.º y 10, relativos á los efectos públicos, créditos y derechos, no mencionados expresamente en él, y la de ordenar que se proceda en primer término contra los bienes dados en prenda ó hipotecados especialmente, si los hubiere, y en el caso de no haberlos ó de ser notoriamente insuficientes, contra los demás bienes por el orden que establece, modificando en este sentido el art. 950 de la ley anterior, que sólo imponía aquella prelación cuando la solicitase el actor. Con esta modificación no se priva al acreedor de ninguno de sus derechos: puede ejercitarlos sujetándose á la naturaleza, condiciones y efectos del contrato de prenda ó de hipoteca, al que prestó su consentimiento, aceptando esa garantía para asegurar el cumplimiento de la obligación principal. Justo es que, teniendo la prelación y ventajas que da este contrato, y mientras sea suficiente la garantía aceptada por el acreedor, no se le permita perseguir otros bienes del deudor, aunque sean de más fácil realización, porque podría ser en perjuicio de otros acreedores, y porque así se cumple lo pactado entre ambos.

Con toda claridad se establece el orden que ha de seguirse en los embargos, y del que no puede separarse el ejecutor de los mismos, aunque lo pretenda el acreedor, como se deduce del art. 1454. Si la deuda ó la obligación que se reclame está garantizada con prenda ó hipoteca legalmente constituida, han de embargarse en primer término los bienes dados en prenda ó hipotecados especial-

mente. Fuera de este caso, ha de comenzarse el embargo por el dinero metálico, designado en el núm. 1.º del artículo: si no lo hubiere, ó no fuere encontrado, ó fuese notoriamente insuficiente, se embargarán los efectos públicos, designados en el núm. 2.º, si los hubiere, y así sucesivamente. Para principiar el embargo por los frutos y rentas del núm. 5.º, por ejemplo, deberá hacerse constar en la diligencia que no se han encontrado bienes de los designados en los cuatro números anteriores, y así respecto de los demás.

La clasificación de los bienes, que han de considerarse comprendidos en cada uno de los números del artículo, creemos que no puede ofrecer dificultad; pero téngase presente que esa clasificación no tiene por objeto designar taxativamente los bienes que son embargables, sino determinar el orden que ha de seguirse en los embargos. Son embargables todos los bienes que pertenezcan al deudor, cualquiera que sea su clase, porque con todos ellos, tanto presentes como futuros, responde del cumplimiento de sus obligaciones, según el art. 1911 del Código civil, de acuerdo con nuestro antiguo derecho, sin otras excepciones que las establecidas, por motivos de orden público y de equidad, en los arts. 1448 y 1449 de la ley, y con la limitación que ordena el 1451 en cuanto á sueldos y pensiones. Sólo ha ocurrido duda acerca de si era ó no embargable el jornal eventual que el obrero debe percibir en pago de su trabajo, y esta duda ha sido resuelta en sentido afirmativo por el Tribunal Supremo, declarando que dicho jornal está comprendido en el número 10 del presente artículo (1).

(1) *Sentencia del Tribunal Supremo de 9 de Junio de 1890.*—Se casó la de la Audiencia, en cuanto por ella se declaraba que no procedía retener la cuarta parte del jornal de un operario que carecía de otra clase de bienes (y lo mismo habrá de entenderse respecto de cualquier otro bracero ó jornalero), por los fundamentos siguientes:

«Considerando que el jornal que el obrero debe percibir en pago de su trabajo, es un derecho á su favor nacido del contrato de locación de servicio, realizable en el momento que por el mismo contrato, y en su defecto por la costumbre del lugar, esté establecido: derecho, por lo tanto, comprendido en el núm. 10 del art. 1447 de la ley de Enjuiciamiento civil, en la lista de orden de los bienes embargables:

»Considerando, por lo tanto, que al declarar la sentencia recurrida que